

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

PRESENTE.-

CIUDADANA CRYSTAL TOVAR ARAGÓN, en mi carácter de Diputada de la Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua y Representante Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado y 167, fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a consideración del Pleno la siguiente Iniciativa con carácter de **DECRETO**, con la finalidad de reformar diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su numeral 35, lo derechos de los ciudadanos, particularmente el caso que nos ocupa en esta iniciativa es la fracción II, donde se prevé dentro de estos derechos, el Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Continuando con el orden de ideas, diversos documentos prevén que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones, tales como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém Do Pará, así como la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW; En este mismo sentido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de

todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

El ejercicio de los derechos político-lectorales de las mujeres a nivel nacional, han ido avanzando a paso firme, a través de las reformas electorales y sobre todo de la persistencia de las organizaciones de la sociedad civil, no obstante los avances que son perceptibles, aún hay acciones que obstaculizan el libre ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución, siendo esto consecuencia de los estereotipos preestablecidos de cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en el ámbito público, desencadenando con esto una serie de actos de discriminación en contra de las mujeres, generando así Violencia Política.

La violencia política impacta en el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio del cargo público. Asimismo, repercute en la actuación de aquellas mujeres que deciden integrar los consejos distritales o locales, de los organismos electorales, así como las que fungen como funcionarias o representantes de partidos políticos en las mesas directivas de casilla. En efecto, la violencia ha mostrado un impacto diferenciado en las mujeres e incluso tiene lugar por razones de género. Por ello, resulta necesario legislar y conceptualizar la violencia política contra las mujeres, ya que de ello depende que estén en condiciones de igualdad para desarrollarse en el ámbito político-electoral.¹

¹ Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido encontramos que en México no existe aún legislación que este encaminada a combatir la Violencia Política, que es una realidad, ya que hay innumerables ejemplos en los cuales las mujeres han sido víctimas de este tipo de violencia, no obstante al no contar con un marco legal en la materia, el concepto de violencia política se ha construido a partir de la Convención de Belém do Pará, de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar redactado de la siguiente manera:

Violencia Política contra las Mujeres: comprende todas aquellas acciones y omisiones — Includa la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicó un Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, en este documento se contempla que “la violencia puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual y puede efectuarse a través de cualquier medio de Información (como periódicos, radio y televisión), de las tecnologías de la información y/o en el ciberespacio.” Así mismo “puede ser perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, subordinados, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; por medios de comunicación y sus integrantes. Además, puede cometerla cualquier persona y/o grupo de personas”.

En este tenor, tenemos dentro de los ejemplos de Violencia Política en contra de las mujeres, un asunto que ha sido comentado y muy discutido en los últimos procesos electorales, el cual resulta de registrar a mujeres exclusivamente en distritos perdedores.

La Ley General de Partidos Políticos en su artículo 3, párrafo 5, establece a la letra *"En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior."*, sin embargo a pesar de ser una práctica prohibida en una ley, es un acto que se sigue realizando siempre en contra de las mujeres.

Es por ello que considero oportuno, establecer en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, una disposición respectó a que exista un criterio de efectividad en la distribución de las candidaturas respecto los distritos, determinando tres bloques de acuerdo a los resultados obtenidos en la elección inmediata anterior es decir distritos con: votación baja, votación media y votación alta, estos tres bloques ya han sido considerados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con lo cual se podría apreciar de forma objetiva que verdaderamente haya un criterio uniforme y sobre todo de respeto real hacia la paridad que se encuentra prevista en los ordenamientos electorales.

Atendiendo a lo expuesto en párrafos anteriores es de suma importancia que en complemento con las acciones en contra de la violencia política, se cuente dentro del Instituto Estatal Electoral una Unidad de Género, la cual se encargará de desarrollar las políticas, planes y programas que de manera transversal deban implementarse en busca de una real equidad.

Ahora bien, es necesario precisar que la legislación electoral tanto federal como la local, en el cuerpo del articulado establecen con toda claridad lo relativo a la paridad, es decir que es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

En este sentido, me parece que es necesario que se contemple esta misma situación para los órganos electorales, es decir que la Ley Local en la materia, establezca el acceso 50-50 tanto como Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, como de los Consejeros Electorales de IEE.

La antigua Ley Electoral del Estado de Chihuahua, la cual fue abrogada en 2015, si contemplaba estos supuestos, en el caso del Tribunal Estatal Electoral, el artículo 226, en su numeral 2, contemplaba que: *“El Tribunal Estatal Electoral se integra por tres magistrados, uno de los cuales será de sexo distinto al de los otros dos”*. En el caso del Instituto Estatal Electoral, el artículo 85, numeral 7, establecía *“En todo caso, la composición final del órgano electoral será de tal manera que no podrá estar integrando por más del 70% de personas de un mismo sexo”*.

La Ley Electoral que ahorita nos rige no prevé esta situación, es por ello que en este tema hemos retrocedido, si bien es cierto que a los funcionarios de estos órganos ya no se eligen en el H. Congreso del Estado, también es cierto que poner una disposición en este sentido no va en contra a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece como serán designados los funcionarios electorales.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración del Pleno de este Honorable Congreso del Estado, el presente proyecto con carácter de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 4, 50, 64, 65, 104, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 266, 267 y 294, todos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 4

...

1) Derecho a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para obtener cargos de elección popular. Siempre que la naturaleza del cargo lo permita, la proporción atenderá a una relación de 50% máximo para cualquiera de los sexos.

En el ejercicio de este derecho se procurará la salvaguarda de las mujeres a efecto de erradicar la violencia política en contra de las mismas, en los términos establecidos por la Constitución, los tratados internacionales, esta Ley y demás leyes relativas de la materia.

2) al 7). ...

Artículo 50

1) ...

2) ...

3) ...

4) Los Consejeros del Instituto Estatal Electoral se designarán por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **atendiendo la igualdad de oportunidades en todo momento, garantizando así la paridad entre hombres y mujeres**, en los términos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 64

1) El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

a) a la k). ...

l) Designar a los consejeros ciudadanos y secretarios, propletarlos y suplentes, de las asambleas municipales y supervisar sus actividades; **privilegiando siempre la paridad.**

m) a la nn). ...

Artículo 65

1) Son facultades del Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, las siguientes:

a) a la g). ...

h) Designar a la titular de la Unidad de Género quien se encargará de desarrollar las políticas, planes y programas de manera transversal hacia el interior y exterior del Instituto en la materia.

i) Proponer al Consejo Estatal el nombramiento del Secretario Ejecutivo y su suplente; [Inciso reformado mediante Decreto No. 1329-2016 XIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 8 del 27 de enero de 2016]

j) Elaborar anualmente el ante proyecto de presupuesto del Instituto Estatal Electoral y previa aprobación del Consejo Estatal, remitirlo al titular del Poder Ejecutivo para que, sin modificación alguna, lo presente al Congreso;

k) Recibir por sí mismo o por conducto del Secretario Ejecutivo las solicitudes de registro de candidaturas a Gobernador del Estado y las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que se presenten;

l) Vigilar la entrega a las asambleas municipales de la documentación aprobada, útiles y demás elementos necesarios para el desempeño de sus funciones;

m) Recibir los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo Estatal, y remitirlos al Tribunal Estatal Electoral, en los términos de la ley aplicable;

n) Proponer al Consejo Estatal a partir de su instalación, junto con los consejeros electorales, la designación de los ciudadanos que fungirán como consejeros presidentes, consejeros electorales y secretarios, propietarios y suplentes, de las asambleas municipales, así como la remoción del cargo para el que fueron propuestos, cuando existan razones fundadas para ello;

o) Convocar por escrito a los representantes de los partidos políticos para que a más tardar durante el mes de enero del año siguiente al de la elección y ante la presencia de éstos, se proceda a la destrucción del material electoral;

p) La administración del Instituto Estatal Electoral y representarlo en juicio y fuera de él, con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, gozando para tales efectos de las más amplias facultades de representación y ejecución, pudiendo otorgar poderes y sustituir total o parcialmente tales facultades a terceros para efectos de la representación judicial;

q) Celebrar con el Instituto Nacional Electoral convenio para que aquél asuma la organización de procesos electorales locales, así como los convenios de colaboración en materia electoral y cuanto acto jurídico sea necesario para que se ejerzan las facultades de asunción y atracción previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como cualquier otro tipo de convenio necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto Estatal Electoral.

r) Proponer al Consejo Estatal el proyecto del número de casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales a instalar en cada municipio, conforme a esta Ley y atendiendo al número de electores inscritos en la lista nominal de cada sección electoral, con corte al treinta y uno de noviembre del año anterior, siempre y cuando dicha facultad se encuentre delegada por el Instituto Nacional Electoral;

s) En general, coordinar el funcionamiento y actividades del Instituto Estatal Electoral, así como elaborar los planes, programas, presupuestos, procedimientos y políticas, los cuales deberá someter a la consideración del Consejo Estatal a efecto de que éste los analice, discuta, modifique y apruebe en su caso;

t) Ejecutar el marco normativo definido por el Consejo Estatal, para lo cual, el Consejero Presidente tendrá a su mando el personal administrativo, técnico y de asesoría que sea necesario para la eficaz administración del Instituto;

u) Proponer al Consejo General la solicitud de intervención de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Consejo Estatal del Instituto Nacional Electoral, en los casos en que la información requerida por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas se encuentre limitada por los secretos bancario, fiscal o fiduciario, de acuerdo con la Ley;

v) Gestionar ante el Instituto Nacional Electoral la asignación de los tiempos de radio y televisión que correspondan a los partidos políticos y candidatos independientes, para su empleo durante las precampañas y campañas electorales; así como el que requiera el Instituto Estatal Electoral para el cumplimiento de sus fines;

w) Coordinarse con el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral para asegurar a los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes el acceso a radio y televisión en las campañas locales, así como el tiempo institucional que corresponda, conforme a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

x) Las demás funciones que le otorgue esta Ley, las leyes generales y demás disposiciones aplicables.

Artículo 104

1) ...

2) Los partidos políticos promoverán en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y garantizarán la paridad de género en la vida política del Estado, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

Las postulaciones se deberán hacer en tres bloques: distritos de votación baja, distritos de votación media y distritos de votación alta, en este sentido será obligatoria la paridad por bloque.

Artículo 257

1) Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) a la p) ...

q) Cualquier acción u omisión que actualice violencia política contra las mujeres, en los términos establecidos por los tratados internacionales y leyes relativas, y

r) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Artículo 258

1) Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones que les señala la Ley General de Partidos Políticos, y

b) Cualquier acción u omisión que actualice violencia política contra las mujeres, en los términos establecidos por los tratados internacionales y leyes relativas, y

c) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 259

1) Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) a la e). ...

f) Cualquier acción u omisión que actualice violencia política contra las mujeres, en los términos establecidos por los tratados internacionales y leyes relativas, y

g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 260

1) Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) a la m). ...

n) Cualquier acción u omisión que actualice violencia política contra las mujeres, en los términos establecidos por los tratados internacionales y leyes relativas, y

ñ) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 261

1) Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

a) a la d). ...

e) Cualquier acción u omisión que actualice violencia política contra las mujeres, en los términos establecidos por los tratados internacionales y leyes relativas, y

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 262

1) Constituyen infracciones de los observadores electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito, a la presente Ley:

a) ...

b) Cualquier acción u omisión que actualice violencia política contra las mujeres, en los términos establecidos por los tratados internacionales y leyes relativas, y

c) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 263

1) Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

a) a la f). ...

g) Cualquier acción u omisión que actualice violencia política contra las mujeres, en los términos establecidos por los tratados internacionales y leyes relativas, y

h) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 266

1) Constituyen infracciones a la presente Ley de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir agrupaciones políticas estatales:

a) a la b). ...

c) Cualquier acción u omisión que actualice violencia política contra las mujeres, en los términos establecidos por los tratados internacionales y leyes relativas, y

d) Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización para la que se pretenda registro.

Artículo 267

1) Constituyen infracciones a la presente Ley de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

a) a la b). ...

c) Cualquier acción u omisión que actualice violencia política contra las mujeres, en los términos establecidos por los tratados internacionales y leyes relativas, y

d) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 294

1) ...

2) El Tribunal Estatal Electoral se integra por cinco magistrados, de los cuales dos deberán ser de distinto sexo a los otros tres, y deberán satisfacer los requisitos de elegibilidad que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3) ...

4) ...

TRANSITORIO.

PRIMERO: El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabora la Minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

D A D O en el recinto oficial del Poder Legislativo, a los veinte días del mes de junio de dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE



DIP. CRYSTAL TOVAR ARAGON